Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que en el presente proceso se allegó solicitud de cesión de crédito y renuncia del apoderado especial de la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Enero 23 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0102
Sevilla - Valle, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADA: GUILLERMO ALEXÁNDER QUINTERO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2018-00200-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, la cual fue realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit 860.002.964-4 y la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** con Nit 830.053.994-4, en relación con la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra del señor **GUILLERMO ALEXÁNDER QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.062 de Sevilla Valle, en virtud entonces a que se reúnan cabalmente los presupuestos para admitir la petición. Asimismo, estudiar procedencia y viabilidad la renuncia allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. Juan Carlos Zapata González identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.872.485 de Pereira Risaralda y portador de la tarjeta profesional N° 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Al verificar entonces el cumplimiento de los requisitos para que proceda la aceptación de la cesión del crédito, tales como la facultad entre los firmantes para celebrar aquel acto, se corroboró que dentro del *sub examine* no se cumplió con aquel requisito; por lo tanto, este Despacho Judicial no accederá a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar en los poderes y certificaciones de existencia y representación de las entidades que incoaron la petición de cesión, se pudo verificar que no se aportó los mencionados documentos en relación con el **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III Q.N.T.** con Nit 830.053.994-4 y el poder especial que faculta a la entidad **Q.N.T. S.A.S.** que actúa por medio de su apoderada especial **MAYERITH GONZALEZ MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.241.564 para celebrar la cesión de crédito allegada al plenario, por lo que la petición allegada y los efectos que ella perseguía no pueden ampararse positivamente por esta instancia judicial.

Ahora bien, en relación con la renuncia del poder especial conferido por el **BANCO DE BOGOTA** al profesional del Derecho Juan Carlos Zapata González identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.872.485 de Pereira Risaralda y portador de la tarjeta profesional N° 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, aquella se corroboró que se hizo en debida forma de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, reconociendo entonces que se cumplió con los requisitos de procedibilidad descritos en la norma mencionada.

En relación con este último ordenamiento, se dispondrá requerir a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** para que otorgue poder a un apoderado judicial de su elección, con el fin de representar sus intereses dentro del presente asunto; lo anterior, teniendo en cuanta que al ser este trámite un proceso de menor cuantía y no encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 196 de 1971 artículo 29 numeral 2°.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit 860.002.964-4 y la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** con Nit 830.053.994-4, en relación con la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra del señor **GUILLERMO ALEXÁNDER QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.062, la cual se ejecuta en el presente proceso considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la renuncia del poder especial otorgado por el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit 860.002.964-4 en calidad de demandante dentro de este proceso al togado **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.872.485 de Pereira Risaralda y portador de la tarjeta profesional N° 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **BANCO DE BOGOTAS.A.** con Nit 860.002.964-4**,** para que designe apoderado judicial especial dentro del presente asunto en pro de sus intereses, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral anterior y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para

garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 008 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7fbf3fcf9770a26c6ef782682a713536a246c3442d49952f0b3768e706fb0**
Documento generado en 23/01/2023 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCMH